

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 215

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 14 de marzo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Matos y compartes.

Abogados: Lic. José Francisco Beltré y Dres. Barón Segundo Sánchez y Sofía Melo Cuevas.

Intervinientes: Leonidas Alcántara y Nicolás de los Santos Ramírez.

Abogados: Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0050439-8, domiciliado y residente en la calle Los Frailes II No. 57 del municipio de Enriquillo provincia Barahona, imputado; la compañía Magno Melo, C. por A., tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré depositado el 26 de agosto del 2005, mediante el cual interponen dichos recursos en representación de Rafael Matos, Magno Melo, C. por A. y Segna, S. A.;

Visto el escrito de los Dres. Barón Segundo Sánchez y Sofía Melo Cuevas depositado el 2 de septiembre del 2005, mediante el cual interponen dichos recursos en representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República es signataria; los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 168 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio del 2003 ocurrió un accidente en la carretera que une San Juan-Las Matas, en el cual falleció Arison Hander Alcántara, quien viajaba en una motocicleta conducida por Nicolás de los Santos, quien resultó con lesiones graves, cuando chocaron con el camión (patana) que conducía Rafael Matos, propiedad de Magno Melo, C. por A. asegurado con Segna, S. A., siendo este conductor sometido a la justicia ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la

Maguana, Grupo 2, el cual dictó sentencia el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Rafael Matos, culpable de causar golpes y heridas intencionalmente con la conducción de su camión marca Mack, modelo 2M2N, color blanco, placa LU-0287, chasis 2M2N187Y2FC006621, propiedad de Magno Melo, C. por A., asegurado en la compañía de seguros Segna, con póliza 150-019832, y licencia de conducir Núm. 00100504390, categoría 02, que le causaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Arison Hander Alcántara Montero y a Nicolás de los Santos, politraumatizado, trauma craneal, contusión cerebral, fractura condilio externo codo izquierdo, las cuales durarán entre 3 y 5 meses en violación al artículo 49, letra c y numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por ser el mismo el causante del accidente; en cuanto al coimputado Nicolás de los Santos, se declara culpable del delito de conducir su motocicleta sin estar provisto de licencia de conducir en violación al artículo 47 de la indicada Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y se descarga en los demás aspectos; **SEGUNDO:** Se condenan a los imputados Rafael Matos y Nicolás de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Leonidas Alcántara en su calidad de padre del fallecido Arison Handel Alcántara Montero y Nicolás de los Santos Ramírez, en su calidad de agraviado, en contra de Rafael Matos por ser el conductor del indicado camión con que se causó el accidente, la compañía Magno Melo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del indicado camión y la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora del mencionado vehículo, por haberse hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Magno Melo, C. por A., en su indicada calidad, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Leonidas Alcántara, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Arison Handel Alcántara, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Nicolás de los Santos como justa reparación de los daños morales y materiales a sufridos por el mismo a consecuencia de las lesiones físicas que presenta; **CUARTO:** Se condena a la compañía Magno Melo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Miguel Bidó Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de su póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la cual fue debidamente emplazada civilmente”; b) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual pronunció sentencia el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Rafael Matos, Magno Melo, C. por A. y Segna, en fecha 4 de octubre del 2004, por haberse hecho de conformidad con la ley, en contra de la sentencia correccional No. 94/2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2 de fecha 21 de septiembre del 2004; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, la sentencia correccional No. 94/2004, emanada del Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo No. 2 de fecha 21 de noviembre del 2004 del municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Condena a la compañía Magno Melo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada,

ordenándolas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Miguel Bidó Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Matos y Magno Melo, C. por A., en el escrito depositado por los Dres. Barón Segundo Sánchez y Sofía Melo Cuevas, invocan como fundamento de su recurso, el siguiente motivo en contra de la sentencia impugnada:

“Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta e imprecisa relación de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los tres recurrentes, invoca como fundamento de su recurso, los siguientes medios: “Falta de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que por su estrecha vinculación ambos escritos serán analizados conjuntamente, en los cuales los abogados de los recurrentes fundamentan sus recursos alegando, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no motiva en su sentencia cómo ocurrieron los hechos, ni en qué circunstancia pereció Arinson Handel Alcántara Montero, lo que constituye una falta de base legal pues al no contener una exposición completa de los hechos no puede establecerse si la ley ha sido bien o mal aplicada; que también fueron impuestas condenaciones civiles excesivas sin que se establecieran los motivos por los cuales fueron fijadas”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró culpable a Rafael Matos de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, limitándose a decir lo siguiente: “que dicho accidente se debió principalmente a la falta cometida por el conductor del camión, el nombrado Rafael Matos”; sin especificar la falta en la que incurrió el mismo, ni las violaciones a la ley por él cometida;

Considerando, que el Juzgado a-quo ha debido exponer los hechos y circunstancias, como cuestión fundamental, que permitieran apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que a su vez incidiría además en el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de la falta imputada, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte civil constituida y la gravedad del daño causado;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonidas Alcántara y Nicolás de los Santos Ramírez en el recurso de casación incoado por Rafael Matos, Magno Melo, C. por A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do